



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO Nro. 136

Primera Instancia

Proceso: Validación judicial expedita

Solicitante: C.I.C Laboratorios S.A.S

Radicación nro. 76-111-31-03-003-2021-00021-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario a efectos de continuar con el presente asunto, encontramos que, a través del auto nro.262 del 14 de abril de 2023, se dispuso: *“REQUERIR al deudor para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS se sirva informar si las direcciones donde remitió las notificaciones judiciales de que trata el inciso 6º del artículo 11 del Decreto 842 del 2020, con destino a los acreedores que data del 10 de agosto de 2022, corresponde a la utilizada por estos y la manera como las obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022”*.

En cumplimiento de lo anterior, la parte activa arribó respuesta (ordinal 56) en la que indicó: *“las comunicaciones se enviaron **físicamente** y a través de los correos electrónicos de las sociedades registrados en los Certificados de Cámara de Comercio, como lo acredito con el documento (anexo 1) en donde mi representada se dirigió a cada uno de ellos y les informó la admisión al proceso. Ello también lo hizo el Mediador designado por la Cámara de Comercio de Buga, quien no solo elabora el Acuerdo de pago sino que legalmente se encuentra investido de facultades de control e instrucción (...) En conclusión, el Mediador y el suscrito apoderado remitimos las notificaciones de las que venimos hablando a las direcciones físicas o virtuales que aparecen registradas en los libros contables de la sociedad comercial deudora, **más exactamente en el sistema general de Contabilidad**, que es por donde se efectúan los despachos o los servicios prestados y por donde se canalizan los pagos a todos ellos”*.

El despacho no tiene ningún reparo frente al trámite adelantado ante la Cámara de Comercio –donde surtieron notificaciones físicas y electrónicas-, sin embargo, de las piezas allegadas con ocasión al requerimiento realizado por el despacho se desprende que, la comunicación dirigida a los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación y, que, se realizó **únicamente de manera electrónica a la dirección contable** (folio 6 del ordinal 47), en los términos del incisos 6º del artículo 11 del Decreto 842 del 2020, fue dirigida a buzones electrónicos que no coinciden con el lugar de notificaciones judiciales que tienen inscritos en el Registro Mercantil o en las páginas oficiales respecto a varios de los acreedores.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sobre el asunto en cuestión, pertinente resulta recordar que, si bien el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 implementó *el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*¹, su empleo se debe ceñir a ciertas pautas, tal y como lo ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 2022, en la que se dijo:

“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un “deber” de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso”, en los cuales “se surtirán todas las notificaciones” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

(...)

3.5.1. *Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

(...)

¹ Artículo 1º de la Ley 2213 de 2022



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de **verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas**, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).***

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)».*

En tal sentido, no cabe duda para el despacho, tras realizar una revisión del tema aquí discurrido que, la comunicación dirigida a los acreedores —entidades inscritas en el registro mercantil— que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación, perpetuada el 10 de agosto de 2022 —por la parte solicitante— no se realizó en debida forma, o sea, al canal de notificaciones judiciales que estas tienen inscrito en dicho registro o en sus páginas oficiales y que no pueden suplirse, como pretende el solicitante.

Por consiguiente, en aras de velar por los derechos de defensa y contradicción que le asiste a dichos convocados en el presente asunto y, así, evitar vicios y/o irregularidades en el procedimiento (Num.5 del art.42 y art.132 C.G.P), deberá el solicitante agotar la notificación de la apertura al proceso de validación judicial expedito de que trata el inciso 6° del artículo 11 del Decreto 842 del 2020, a los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación —entidades inscritas en el registro mercantil- relacionados en el cuadro visible <ordinal 06 y 38 del cdno ppal 01> en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de la atenta lectura del memorial visible en el ordinal 062, este Despacho avoca conocimiento del sensible fallecimiento del apoderado Luis Fernando Borda Caicedo, luego entonces, se procederá a reconocer personería a la abogada designada en los términos del artículo 77 *ibídem*.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora se sirva agotar la notificación de la apertura al proceso de validación judicial expedito de que trata el inciso 6° del artículo 11 del Decreto 842 del 2020, a los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación –entidades inscritas en el registro mercantil- relacionados en el cuadro visible <ordinal 06 y 38 del cdno ppal 01> en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **ADVERTIR** que de optar por la notificación electrónica esta se deberá remitir al canal de notificaciones judiciales que las entidades tienen inscrito en el Registro Mercantil o en sus páginas oficiales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada TATIANA ROCÍO DELGADO MARTOS, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1130641397 y portadora de la T.P. nro. 340.370 del C.S. de la J., correo electrónico juridicotatianadelgado@gmail.com para que conforme a las voces y términos del poder otorgado por el solicitante CIC LABORATORIOS S.A.S., actué en su representación judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 16 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro. 018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

DGZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83163907a482c64e0f7c24d33c91410ace7e87437853c54d859dfafb382a7511**

Documento generado en 15/02/2024 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>